



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Dr. Agustín Grijalva Jiménez (Juez Ponente)

Ref. Caso núm. 53-20-IN

DOCTORA JOHANA PESÁNTEZ BENÍTEZ, por los derechos que represento en mi calidad de Secretaria General Jurídica de la Presidencia, y Delegada del señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, según se desprende de los documentos habilitantes adjuntos, en el proceso de la referencia, comparezco, digo y solicito:

I.

LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

Mis nombres y apellidos son los arriba indicados, mayor de edad, de estado civil casada, de profesión Abogada y Doctora en Jurisprudencia, en la calidad que tengo acreditada.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional nro. 001, y en las casillas electrónicas: sgj@presidencia.gob.ec, y nsj@presidencia.gob.ec.

II.

SOBRE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. La demanda fue presentada por los ciudadanos Christian Gabriel Armas Acosta, Daniel Francisco Montalvo Narváez, Edwin Fernando Masaquiza Gavidía, Ana Gabriela Astudillo Montúfar, y Kevin Raúl Morales Cargua, por sus propios y personales derechos han comparecido ante la Corte Constitucional con la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del número 20 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, que se agregó por artículo 12 de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, publicada en Registro Oficial Suplemento nro. 107 de 24 de Diciembre del 2019 .



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III.

SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

2. Los accionantes sostienen, a partir del párrafo 6 de su demanda, que el número 20 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) atentaría contra el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual se afirma a partir de una simple enunciación de normas que se extiende hasta el párrafo 9 de la acción. No se aprecia la construcción de algún argumento jurídico, esto a pesar del intento de los comparecientes de explicar sus razonamientos desde las disposiciones del artículo 75 de la Constitución de la República (en adelante CRE), en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Continúan señalando la garantía que otorga el artículo 76.7.m de la Norma Máxima a recurrir los fallos o resoluciones en los procesos de determinación de derechos, en referencia al artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 653 del COIP. Es así que, del contenido de la demanda no se aprecia algún silogismo, ni razonamiento que justifique su pretensión.
3. Según señala la Corte Interamericana de los Derechos Humanos¹, acogiendo lo manifestado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre las garantías del debido proceso, se encuentra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, identificando tres elementos básicos como criterios de razonabilidad del plazo en que se desarrolla un procedimiento judicial: “[...] a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales [...]”.
4. Este precedente, se desarrolla mediante otros fallos de la CIDH², delimitando su contenido en la materia penal, señalando que el artículo 8.1 contiene la obligación de los Estados de conducir eficientemente la investigación penal, determinar las responsabilidades, y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias previstas en la legislación; para lo cual, deben

¹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No 30. Párr. 77.

²² Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 62 y ss. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, entre otros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

respetar aquellos elementos, y definir límites de razonabilidad. La Corte ha dejado por sentado que la aplicación de los tres criterios señalados, dependerá de las circunstancias de cada caso, sin establecer un plazo definido.

5. Por lo tanto, se puede afirmar que la agravante contenida en el número 20 del artículo 47 del COIP, prevé su aplicación en los casos en que el procesado se aprovecha de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, y comete otros presumibles delitos. En este marco, y bajo el respeto de los plazos y criterios de razonabilidad, la administración de justicia deberá considerar esta condición frente a la imposición de una condena.

IV.

SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

6. La acción que se contesta continua con la enunciación de las normas que prevén y regulan el derecho a la presunción de inocencia, entre ellos el artículo 76.2 de la CRE, y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Entre las características de este derecho, señala que asiste al procesado durante el procedimiento penal y le protege hasta su efectiva declaratoria de responsabilidad punible, que la prisión preventiva no tiene el carácter de pena, y que para ser tratado como culpable, deberá ser declarado judicialmente. De forma similar con aquellas expresiones relacionadas con el derecho a la tutela judicial efectiva, la demanda de la acción carece de argumentos efectivos que sustenten el pedido de los accionantes.
7. Como la Corte Constitucional ha señalado, acogiendo los criterios de las jurisprudencias interamericana y europea, que la presunción de inocencia presupone dos vertientes propias: i) la regla de tratamiento; y, ii) la regla de juicio. A partir de los cuales, otras manifestaciones podrían tener lugar, las cuales se han detallado en la sentencia núm. 14-15-CN/19, ha señalado sobre la presunción de inocencia, que entre sus efectos jurídicos se encuentran:

“[...] i) [L]a presunción de inocencia es derecho que limita el poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se le debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V.

DEL DERECHO A LA DEFENSA

8. En el párrafo 13 señala que entre las manifestaciones del derecho a la defensa se encuentra la garantía de *non bis in idem*, la cual, según su criterio, sería vulnerada al establecer “[...] *la aprehensión como agravante de la pena a imponer y no establecerse sentencia condenatoria, devendría en un doble juzgamiento ya que la causa producto de la aprehensión puede no ser juzgado al momento de determinar sentencia en otra causa [...]*”. En la misma sección, los accionantes han transcrito jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y que se refiere al derecho de presunción de inocencia; por lo tanto, los accionantes tampoco han señalado argumentos que justifiquen la vulneración del derecho a la defensa, por el contrario, la demanda se presenta de forma por demás desordenada, sin concretar argumentos de fondo que merezcan un interés constitucional.
9. Al respecto, la CIDH ha identificado al derecho a la defensa como un componente de las garantías o derecho al debido proceso; en particular, este Alto Tribunal ha expresado que³:

“[...] Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusación[es] penal[es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal [...]”

³ Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 24. En el mismo sentido: Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 1191, párr.176.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

10. Entre las referidas garantías mínimas, se encuentra el derecho a ser oído por los órganos jurisdiccionales, y en particular a ejercer la defensa a través de todos los medios posibles y en igualdad de condiciones frente a la acusación estatal. La determinación y calificación de agravantes obedece a un procedimiento lógico-jurídico interno de valoración de la prueba propio del juzgador, en el que debe mediar una actividad probatoria mínima respecto de la carga de la prueba por parte de la acusación, y de la propia defensa en caso de pruebas de descargo.

VI.

OTRAS CONSIDERACIONES

11. Las limitaciones propias del sistema jurisdiccional ecuatoriano, y las deficiencias en el procesamiento de ilícitos de naturaleza penal a través de los mecanismos establecidos, dificultan la determinación de conductas delictivas habituales, puesto que, en múltiples procesos penales puede que no se alcance su finalización. En este marco, correspondería a la acusación no solo demostrar anteriores aprehensiones en presuntos delitos flagrantes, sino agotar la correspondiente actividad probatoria sobre la punibilidad de tales hechos.

12. Cabe señalar que mediante oficio nro. T. 539-SGJ-19-0814 de 18 de octubre de 2019, adjunto al presente en documento electrónico, el Presidente Constitucional de la República presentó su Objeción Parcial al texto que fue aprobado por la Asamblea Nacional, y en particular en la sección 2.5 dice:

“[...] La norma en mención reforma el número 9 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal, y agrega el número 20. En lo relacionado a la objeción de esta norma, el contenido de este precepto, se destaca que la doctrina clasifica a las agravantes en dos categorías, objetivas y subjetivas, la reincidencia se ubica entre estas últimas, consiste en haber sido el sujeto activo de la infracción sentenciado con fallo ejecutoriado con anterioridad por un delito de naturaleza similar, lo cual implica que afectan al mismo bien jurídico protegido y que ha utilizado la misma forma para atacarlo.”

13. En consecuencia, solicitó que se considere un texto alternativo, apegado a los principios informadores de derecho penal; sin embargo, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió no acoger la objeción presidencial, ratificándose en el contenido de la norma aprobada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII.

PETITORIO

14. Por las consideraciones expuestas, y toda vez que, la demanda de acción de inconstitucionalidad que se contesta carece de argumentos que sustenten su pretensión, siendo esta reforma necesaria y apegada a la Constitución, se solicita que se declare sin lugar la demanda; y, si en algún caso, la Corte Constitucional resuelve declarar la inconstitucionalidad de la norma, tal responsabilidad recaerá enteramente sobre la Función Legislativa.

VIII.

AUTORIZACIONES

Autorizo al doctor Gustavo Bedón Tamayo, Subsecretario General Jurídico, encargado; a los al doctor Sebastián Espinosa Velasco, a los abogados Myriam Zarsosa Osorio, Carla Suárez Jurado, Juan Espín Escorza, Esteban Yépez Navas, Luis Mejía López, Daniela Miño Brito, Yula Baca Illes y Javier Peralta Proaño, para que, de forma individual o conjunta, en mi nombre y representación, presenten cuanto escrito sea necesario en la tramitación de la causa, y acudan a las diligencias y audiencias que en su trámite se ordenen.

Es justicia, suscribo con mi abogado patrocinador,

Dra. Johana Pesántez Benítez

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

Abg. Esteban Yépez Navas, M. Sc.

Mat. Prof. 12.908 CAP